

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, a los 14 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

**CONSIDERANDO:**

Que desde la puesta en funcionamiento de los servicios de Mediación a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en el marco del Programa de Acceso a Justicia, este Superior Tribunal de Justicia ha evaluado su crecimiento y fortalecimiento con especial atención en la calidad del servicio y, en esta etapa, habiendo transcurrido nueve años desde la creación de los Centros de Mediación y Casa de Justicia y cuatro años desde la vigencia de la Ley 804 corresponde reglamentar las condiciones de evaluación para la inscripción en el Registro de Mediadores y obtención de la matrícula respectiva, habilitación y registro de los mediadores que desarrollan su práctica en el ámbito provincial en los términos de los arts. 11 y 16 y Anexo I, art 5° de la norma citada.

Asimismo, y respecto de los mediadores de planta del servicio, en función de la facultad de superintendencia de este Superior Tribunal de Justicia, corresponde establecer aquellos requisitos específicos que se estiman necesarios dentro del recorrido del programa, la casuística que se atiende desde los servicios y la circunstancia de resultar tales profesionales Funcionarios de este Poder Judicial.

Por ello,

**ACUERDAN:**

**1º) APROBAR** el Registro Único de Mediadores Provinciales que obra como Anexo “A” del presente.

**2º) HACER** cesar el registro provisorio de mediadores llevado por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos hasta la fecha.

**3º) HACER** conocer a los mediadores allí listados esta circunstancia acompañándose por mail copia del Registro que aquí se aprueba.

**4º) HACER** saber a los mediadores de planta que cumplen funciones en los Centros de Mediación y Casa de Justicia que deberán habilitarse en la matrícula para lo cual deberán inscribirse en el Registro Único de Mediadores Provinciales.

**5º) MODIFICAR** los arts. 29 a 32 de la Acordada 30/2012 en los términos del texto que se aprueba como Anexo “B” del presente.

**6º) NOTIFICAR** a los mediadores de los Centros de Mediación y Casa de Justicia.

**7º) NOTIFICAR** a los Colegios Profesionales con jurisdicción en la Provincia.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces, quienes disponen se registre, notifique, publique en el Boletín Oficial de la Provincia y en el sitio web del Poder Judicial y se cumpla la presente, dando fe de todo ello el Señor Secretario de Superintendencia y Administración.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Vicepresidente)

Dr. Javier Darío Muchnik (Juez)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)

**REGISTRO UNICO DE MEDIADORES  
(Ley Provincial nº 804, Títulos I y II)**

**TITULO I**

**REGISTRO DE MEDIADORES. REGLAMENTACION Y FINALIDAD**

**Art. 1º:** En los términos y a los fines establecidos por el art. 1º del Anexo I de la Ley Provincial nº 804<sup>1</sup>, reglántase el Registro de Mediadores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

**Art. 2º:** El Registro Único de Mediadores Provinciales, a cargo del Superior Tribunal de Justicia, será llevado por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Poder Judicial de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de mantener la nómina de mediadores matriculados y habilitados para prestar servicios de mediación judicial y prejudicial, tanto en los ámbitos de los Centros de Mediación y Casa de Justicia dependientes del Poder Judicial como de los Centros de Mediación dependientes de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia, con los alcances y efectos previstos por la Ley Provincial nº 804.

**Art. 3º:** El presente modifica los arts. 29 a 32 del Reglamento de Mediación (Acordada 30/12), a los cuales sustituye.

**Art. 4º:** Implementar en los términos del art. 5º del Anexo I de la Ley 804<sup>2</sup> el procedimiento de matriculación respectivo y hacer cesar en sus efectos el

---

<sup>1</sup> Ley 804. ANEXO I, Registro de Mediadores: "Artículo 1º. - Créase el Registro de Mediadores cuya función será la inscripción de quienes se encuentren habilitados para cumplir con esa tarea en los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial y en los dependientes de los Colegios Públicos de Abogados que adhieran a la presente ley, quedando a cargo del Superior Tribunal de Justicia su control y supervisión."

<sup>2</sup> "Artículo 5º.- La inscripción será provisoria por el término de dos (2) años, convirtiéndose en definitiva previa aprobación del procedimiento evaluatorio que se establezca. Cumplido los requisitos y autorizada la inscripción, el Mediador quedará habilitado para el ejercicio de la mediación en todo el ámbito de la Provincia."

registro provisorio llevado por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos hasta la fecha. Comunicar a los mediadores allí inscrip-

-tos mediante correo electrónico a las direcciones oportunamente informadas que para su matriculación y habilitación que los incluya en el presente deberán acreditar los requisitos que este Registro Único Provincial y definitivo establece.

**Art. 5º:** El Registro Único de Mediadores Provinciales, dependiente y a cargo del Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el art. 2 del Anexo I de la ley 804<sup>3</sup>, será llevado por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

**Art. 6º:** A los fines de la matriculación de los mediadores en el Registro Único de Mediadores Provinciales, la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos deberá:

**a.-** confeccionar la nómina de mediadores matriculados, quienes serán los únicos habilitados para desempeñarse con las facultades, deberes y obligaciones establecidos en la Ley Provincial N° 804 y esta reglamentación en los servicios de mediación judicial y prejudicial.

**b.-** otorgar número de matrícula a los mediadores habilitados conforme el presente registro.

---

<sup>3</sup> "Artículo 2º.- El Registro de Mediadores se encontrará a cargo del Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, y tendrá las siguientes funciones:

- a) La inscripción de los mediadores, a cuyos fines requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen para desempeñarse como tales;
- b) la habilitación del legajo personal de los mediadores el que contendrá sus datos personales, título habilitante, certificado vigente de reincidencia, antecedente sobre capacitación y perfeccionamiento, sanciones, bajas, registro de firma y sellos, y cualquier otro dato de interés relacionado con el ejercicio de la mediación;
- c) la confección de las listas de mediadores registrados, manteniéndolas actualizadas;
- d) la publicación y difusión de las referidas listas en los colegios profesionales, ámbitos académicos y organismos oficiales para su conocimiento general;
- e) llevar el registro de firma y sellos de los mediadores;
- f) controlar el cumplimiento del requisito de capacitación continua exigido a los mediadores,
- g) promover, organizar e informar acerca de la realización de cursos de capacitación, actualización y especialización en la materia;
- h) elaborar y publicar periódicamente estadísticas, estudios e informes respecto del funcionamiento de los Centros de Mediación, como así también de la marcha del programa de mediación;
- i) registrar todo movimiento consistente en licencias, suspensión o cancelación de inscripciones;
- j) llevar un Registro de Sanciones."

**c.-** Mantener actualizada la nómina mencionada en el inciso anterior, remitirla al Superior Tribunal de Justicia y a la Dirección de Informática con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan.

**d.-** Disponer la confección y entregar las credenciales que acrediten la matrícula otorgada por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración respectiva.

**e.-** Llevar el registro de firmas y sellos de los mediadores.

**f.-** Llevar el registro de los pedidos de suspensiones en la habilitación de la matrícula que efectúen los mediadores y demás informaciones.

**g.-** Llevar el registro de la capacitación continua de los mediadores y aportes personales al desarrollo del sistema, que cada interesado deberá acreditar en las condiciones establecidas por el art. 8º apartado f .

**h.-** Llevar el registro de sanciones por faltas disciplinarias, a cuyos efectos deberá informar el Tribunal de Ética los resultados de los procesos que se lleven ante el mismo.

**i.-** Acreditar la vigencia de la matrícula mediante la documentación respectiva.

**j.-** Verificar que las instalaciones en las cuales se lleven a cabo los procesos de mediación además de contar con las habilitaciones que normas municipales respectivas establezcan, tengan los espacios adecuados para la naturaleza de los encuentros de mediación, sesiones privadas, conforme el número de mediadores que se desempeñen por turnos en los servicios respectivos.

**Art. 7º MATRICULACION.** La matrícula de mediador será otorgada y regulada por el Superior Tribunal de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos quien asignará el número correspondiente, previa inscripción del mediador en el presente registro y juramento respectivo.

En los términos previstos en el art. 8º y el cumplimiento de los requisitos allí establecidos habilitará a los mediadores matriculados para el ejercicio de su práctica en mediaciones judiciales y prejudiciales en todo el ámbito provincial.

**Art. 8º REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION**

Para inscribirse en el Registro Único de Mediadores Provinciales deberán reunirse los siguientes requisitos, además de las cien (100) horas correspondientes a la Formación Básica y los restantes establecidos por la ley 804 (arts. 11 y 16 y Anexo I<sup>4</sup>)

**a.-** Encontrarse matriculado en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el Colegio Público Profesional de su incumbencia profesional de base.

Si el colectivo profesional al cual pertenece el mediador no contare con ese tipo de organización en el ámbito provincial deberá acreditar matrícula o habilitación profesional expedida por las autoridades nacionales o provinciales correspondientes.

**b.-** Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

**c.-** Presentar certificado de buena conducta, reincidencia y estadística criminal y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**d.-** En el caso de los mediadores de planta del Poder Judicial se tendrá por acreditadas las condiciones anteriormente establecidas, con el cumplimiento de los requisitos que desde el Superior Tribunal de Justicia se establezcan para la toma de posesión del cargo obtenido por el respectivo concurso.

**e.- FIJACION DE DOMICILIO Y CORREO ELECTRONICO:** Determinar como requisito obligatorio para desempeñar la tarea de mediador en la Provincia de Tierra del Fuego, la constitución de domicilio en la jurisdicción por parte de cada mediador inscripto. Deberá también informar número telefónico y dirección de correo electrónico, resultando válidas todas las notificaciones que se cursen a esta última equiparándola al

---

<sup>4</sup> “Artículo 3°.- La solicitud de inscripción como mediador deberá ser presentada por ante el Registro mediante una nota acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente.

Artículo 4°.- Toda documentación deberá ser presentada mediante copia certificada por autoridad competente. Como requisito esencial para la procedencia de la inscripción deberá exhibirse original y copia del título expedido por Universidad y el certificado de capacitación en mediación.”

domicilio constituido. Se considerarán subsistentes salvo que el mediador informe fehacientemente su modificación.

**f.-** Conforme lo establecido por el art. 5° del Anexo I de la Ley 804 establecer como procedimiento evaluatorio el cumplimiento de las instancias de Prácticas Observadas

con la correspondiente certificación validada por la Escuela Judicial o el recorrido que desde el Superior Tribunal de Justicia a través del Área RAD de la Escuela Judicial se valide como tal, cuyo programa deberá hallarse disponible para el conocimiento de los interesados tanto en el sitio web del Poder Judicial como a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y del Área RAD de la Escuela Judicial.

**Art. 9°: PERMANENCIA EN EL REGISTRO.** Para sostener la continuidad en el Registro y conservar su habilitación en la matrícula, los mediadores matriculados deberán:

**a.-** Acreditar en forma anual un mínimo de diez (10) horas de servicio de mediación gratuita que podrán ser prestadas en los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial, sus servicios descentralizados, la Casa de Justicia o de los Colegios de Abogados de la Provincia.

**b.-** No resultar inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se dispondrá la suspensión en la matrícula mientras mantenga tal circunstancia

**c.-** No hallarse inhabilitado o ser declarado fallido, manteniéndose la suspensión en la matrícula hasta tanto se disponga la rehabilitación.

**d.-** No resultar condenado por delito doloso, manteniéndose la suspensión en la matrícula hasta tanto se cumpla en su totalidad la condena impuesta.

**e.-** Carecer de sanciones que impliquen suspensión o exclusión en el presente registro o en la matrícula o habilitación de su profesión de base.

**f.- CAPACITACION CONTINUA:** Acreditar veinte (20) horas de capacitación anual continua, conforme lo establecido por los arts. 11 apartado e) y 16 apartado e) de la Ley Provincial n° 804.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> “...e) acreditar anualmente veinte (20) horas de capacitación continua”

**g.-** Deberán presentar el último día hábil del mes de marzo de cada año los certificados correspondientes a cursos, talleres, entrenamientos u otro tipo de capacitaciones debidamente validados por el área RAD de la Escuela Judicial que dispondrá al momento de certificar su equivalencia en horas de capacitación continua a los fines del presente registro.

**h.-** Los mediadores que, participando del Programa de Voluntariado, asuman cinco (5) mediaciones anuales en forma voluntaria, debidamente certificadas por los responsables de los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial, Colegios de Abogados y/o Casa de Justicia, revisando su práctica respecto de al menos uno de esos procesos de mediación, acreditarán diez (10) horas de capacitación continua y quedarán exentos del pago de capacitaciones organizadas por la Escuela Judicial del STJ en el período indicado.

**i.-** El cumplimiento del inciso a) otorgará media beca para las capacitaciones agendadas por la Escuela Judicial del Superior Tribunal de Justicia en el período indicado.

**j.-** La falta de cumplimiento en el requisito de capacitación continua ocasionará la suspensión de la habilitación, pudiendo rehabilitarse acreditando la capacitación continua correspondiente al año calendario anterior al de la solicitud de rehabilitación.

Si el período de suspensión fuere superior a cinco (5) años calendarios deberá cumplir, además, con el requisito establecido en el art. 8° apartado f) del presente reglamento.

**Art. 10°: NÓMINA DE MEDIADORES.** La Escuela Judicial, por intermedio del Área RAD, mantendrá actualizada la nómina de los profesionales que hayan realizado y aprobado la capacitación técnica de Formación Básica en Mediación que ella dictare, así como también de las capacitaciones Contínuas y Especializadas.

**Art. 11º: ESPECIALIZACIONES.** La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos llevará registro de las especializaciones y todo curso, taller y/o capacitación con que cuente el Área RAD de la Escuela Judicial o debidamente certificada por dicha institución.

**Art. 12º: MEDIADORES DE PLANTA DEL PODER JUDICIAL.** En el caso de los mediadores pertenecientes a la planta del Poder Judicial el Superior Tribunal de

Justicia establecerá en el Reglamento respectivo del centro otros requisitos específicos para la inscripción y continuidad en el servicio para el cual hubieren sido designados.

**Art. 13º: MEDIADORES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE ABOGADOS.** En el caso de los mediadores pertenecientes a los Colegios Públicos de Abogados, el Reglamento respectivo de sus centros establecerá otros requisitos específicos para su inscripción y continuidad en la Nómina de Mediadores que se desempeñen en los mismos.-



## “...CAPÍTULO IV

**Inscripción y continuidad en la habilitación en el Registro Único de Mediadores Provinciales para Mediadores de Planta del Poder Judicial**

**Art. 29: Inscripción.** Los mediadores de planta del Poder Judicial deberán hallarse inscriptos en el Registro Único de Mediadores Provinciales.

**Art. 30:** Para su inscripción en el Registro Único de Mediadores Provinciales conforme el sistema previsto por la Ley Provincial nº 804, a rt 11 y arts. 7 y 8 del Registro Único de Mediadores Provinciales, una vez designados mediante concurso de oposición y antecedentes, si no contaren ya con inscripción vigente, deberán completar el recorrido desde el Programa de Prácticas Observadas y/o aquél que desde el Superior Tribunal de Justicia, a través de la Escuela Judicial se valide como tal para el caso de los mediadores ingresantes. Su incumplimiento ocasionará la cesación en la designación en los términos del art. 13 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Poder Judicial.

**Art. 31:** Los mediadores de planta del Poder Judicial que se encuentran desempeñando funciones al momento de entrada en vigencia del Registro Único de Mediadores Provinciales para su inscripción deberán certificar dentro de los 3 meses a partir de la notificación del presente, su recorrido en consonancia con lo establecido en el art. 30 desde la instancia de Revisión de Práctica a través del Área RAD de la Escuela Judicial.

Vencido ese término se otorgará por única vez un plazo de 60 días corridos para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Su incumplimiento se considerará falta grave en los términos del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, generando las sanciones administrativas respectivas.

**Art. 32:** A los fines de acreditar su capacitación continua, los mediadores de planta del Poder Judicial deberán cumplir anualmente, como parte de la misma, con la instancia de revisión de práctica correspondiente a dos (2) procesos de mediación completos, al menos uno de ellos en co-mediación y una entrevista en forma individual, que deberá

acreditarse desde el Área RAD de la Escuela Judicial el último día hábil del mes de marzo de cada año. Equivaldrá a diez (10) horas de capacitación anual continua.

Vencido ese término se otorgará por única vez un plazo de 60 días corridos para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Su incumplimiento se considerará falta grave en los términos del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, generando las sanciones administrativas respectivas.

Firman:

Dra. María del Carmen Battaini (Presidente)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Vicepresidente)

Dr. Javier Darío Muchnik (Juez)

Dr. Carlos Salvador Stratico (Secretario)